

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Solicita el doctor **SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO** curador ad-litem dentro del presente proceso, se deje sin efecto jurídico el auto de su nombramiento, al igual que el acta de posesión, en razón en que en el momento que se hizo la designación y se llevó a cabo la posesión del profesional del derecho, no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

El togado se refiere que no se había agotado en debida forma la notificación de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, exactamente los señores **CARLOS** y **GUILLERMO BELTRAN MARTINEZ**, pues al tener conocimiento que residen en el municipio de Gachalá y al tener sus nombres y tener conocimiento que son herederos, no deben ser emplazados desde un comienzo del proceso, sino deben ser notificados personalmente como lo indica la norma. (Artículo 133 numeral 8º C.G.P.).

Por lo tanto, en aras de evitar una nulidad (artículo 133 numeral 8º C.G.P.), y garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el Despacho accede a lo solicitado por el doctor **ALVAREZ** y deja sin valor y efecto jurídico el auto donde se nombró curador ad-litem y su posterior posesión, a fin de garantizar los derechos de los demás herederos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, Trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que del documento acompañado con la demanda (factura número 1947), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RE S U E L V E

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor **JOSE ANATOLIO ALMONACID** mayor de edad y residente en Gachalá Cundinamarca, y a favor de la señora **LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA** en su calidad de endosataria de la letra de cambio firmada a favor del señor **CESAR BEJARANO** igualmente mayor de edad y con domicilio en el municipio de Gachalá Cundinamarca, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.920.400)**, correspondientes a capital que debía cancelar el demandado el día 10 de octubre de 2.018, según lo pactado en a factura 1294 del 10 de septiembre de 2.018, debidamente suscrita y aceptada por el demandado.
- 2) Por la suma de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero a la tasa legal autorizada, desde el día 10 de octubre de 2.018 hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

3) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.

Reconócese a la doctora **LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS** como abogada demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI